

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 274 de 1.º Obre.»)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: No pudiendo sustraerse á la evidencia de una necesidad notoria, el Señor Conde de Romanones, á la sazón Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, sometió en 6 de Mayo de 1910 á la aprobación de V. M., el Real decreto en virtud del cual fué creado un Patronato para estudiantes fuera de España y para extranjeros en nuestro país.

Extendiéndose cada día más el intercambio de alumnos deseosos de ampliar y perfeccionar sus conocimientos, hacia falta una institución que, para asegurar la tranquilidad de las familias y en beneficio de los propios estudiantes, organizara un servicio que permitiera enviar los hijos al extranjero con las garantías convenientes; que procurara su instalación en las debidas condiciones; que velara por ellos, protegiéndolos, dirigiendo sus estudios, influyendo en sus costumbres y proporcionándoles relaciones dentro del país, y que á la par ofreciera á los estudiantes extranjeros las informaciones que necesitaran y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables dentro de nuestra patria. Y á esa necesidad se atendió con el dicho Real decreto, por el que se creó también en esta Corte una «Residencia de estudiantes».

Ordenanza tan discreta, tan acertada, tan provechosa para padres é hijos, debe hacerse extensiva á los estudiantes que en España concurren á las capitales de los distritos

universitarios para seguir una carrera. Y así lo desean muchas familias que lo han interesado de este Ministerio.

Se comprende, Señor. Al llegar esta época del año la más amarga preocupación invade el ánimo de los padres, que, aparte el sentimiento de separarse de sus hijos, véense asaltados por las más crueles dudas de donde y cómo han de instalarlos, y por el temor de si al encontrarse alejados de la dulce y confortable disciplina del padre y de la amorosa y emocionante asistencia de la madre, en vez de estudiar y prepararse para ser dignamente útiles á la patria y á sí propios, se extraviarán y concluirán por ser peso muerto para la Nación. En tal conflicto del espíritu los padres dirigen ansiosos su pensamiento hacia donde han de enviar á sus hijos en busca y requerimiento de algún amigo ó de algún deudo, que no lo encuentran, y, si lo encuentran, dudan de su concurso constante.

Es evidente que la dificultad no está grande cuando se trata de alumnos de la enseñanza secundaria, pues generalmente, si las familias no residen en la capital, envían sus hijos á los colegios, donde quedan internados durante el curso; pero no es lo mismo cuando se trata de las carreras ó estudios superiores. Precisa entonces la asistencia á las Universidades ó á las Escuelas especiales instaladas en las grandes poblaciones, que son un mayor peligro para jóvenes sencillos que sin la dirección y el consejo de sus padres, y faltos de experiencia para defenderse de las asechanzas y hasta de las perfidias de que tal vez sean objeto, pueden caer física y moralmente en el camino, para no levantarse más.

Lo menos que puede ocurrir, entregado el alumno á su sola inspiración, y sin que pueda ser rectificado ni vigilado, es que deje transcurrir los días sin estudiar, haciendo infructuoso el sacrificio de sus padres. Resiéntese también con ello el buen concepto del Profesorado, que peca con las consecuencias de que, abandonados los alumnos á sí propios, sólo buscan la manera de conseguir una cultura superficial que les permita aprobar el año; cultura que dura tanto como la impresión del aire caliente y húmedo sobre el cristal, y desaparece sin dejar rastro.

Claro es que, si la residencia de estudiantes pudiera instalarse en donde hubiera Universidades, y con la extensión y capacidad bastantes para recoger en vida corporativa á todos los alumnos, el problema que

daria resuelto; pero para la resolución de tal idea habría que esperar largo tiempo, pues exige medios económicos que no se improvisan. El régimen del internado que, especialmente, tratándose de Escuelas de Maestros y de Maestras, ha tenido en España y tiene en el extranjero muchos precedentes, hoy por hoy ha de desarrollarse lentamente, como se desarrolla, aunque con porvenir seguro, la residencia de estudiantes en Madrid, á cargo de la Junta de Ampliación de estudios.

Hemos, por consiguiente, de concretarnos, y no será poco progreso, á que nuestras Universidades sean como eran el *alma mater* de los estudiantes, á que de ellas irradie la vigilancia, la atención y la influencia precisas para que el alumno, al salir de su aula, no note la solución de continuidad, para que el Catedrático no se desligue del alumno en términos tales que ignore desde su nombre hasta su vivienda y sus costumbres, como ocurre actualmente.

No puede desconocerse que para conseguir tal constante comunicación, precisa que los profesores y los padres pongan todos de su parte, siendo de esperar que así sea; pues si á los padres importa el porvenir de sus hijos, á los profesores interesa también mucho el ganarse la opinión con actos que evidencien la vocación que les llevó á los Claustros y el empeño en asegurar para la juventud, esperanza de la Patria, una intensa cultura y una sólida educación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, rogándole se sirva prestarle su sanción.

Madrid 19 de Septiembre de 1913.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Con la denominación de «Patronato de Estudiantes» se constituirá en cada una de las Universidades del Reino una Junta compuesta del Rector, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos generales y técnicos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Presidirá dicha Junta el Rector, excepción hecha de la de Madrid, que la presidirá el Ministro, correspondiendo á aquél la vicepresidencia.

Ejercerá las funciones de Secretario el de la Universidad.

Art. 2.º Será misión del Patronato:

I. Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos á la capital del distrito universitario, con las garantías convenientes de que serán instalados en las debidas condiciones.

II. Velar por los estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles ocupaciones dignas, y entrada en Corporaciones y Sociedades literarias y científicas, Museos, Archivos, Bibliotecas, etc., etc.

III. Establecer una periódica comunicación con las familias, de modo que éstas puedan conocer autoritadamente el comportamiento en clase y fuera de ella de los estudiantes.

IV. Procurar que por éstos sean atendidas las instrucciones que sus padres ó encargados envíen al Rectorado, y que por su discreción y prudencia merezcan ser transmitidas; y

V. Corregir con amonestación privada y pública, en este caso delegando en cualquiera de los Catedráticos cuyas lecciones oiga el alumno, las faltas de conducta fuera de las aulas y que hayan sido plenamente comprobadas, sin perjuicio de dar cuenta á la familia, si se tratara de algo grave.

Art. 3.º El servicio que se organiza para cumplir los antedichos fines, se conferirá á un Negociado con el personal que se determine de Real orden, á propuesta del Patronato, y con el sueldo que se le señale.

Corresponde á dicho Negociado:
I. Clasificar las partes que deberán remitir al Rector de la Universidad los padres ó encargados de los alumnos, expresando la casa donde se hospedan ó se hayan de hospedar, de modo que en cualquier momento se conozca el domicilio de los estudiantes.

II. Llevar lista de las fondas, casas de huéspedes y de pensión ó de particulares que se dirijan al Rector de la Universidad ofreciendo sus casas para hospederías y comprometiéndose á cooperar á los fines del Patronato, teniendo á éste al corriente de la conducta de los estudiantes, del tiempo que estudian y de las horas á que se recogen por la noche.

III. Indicar, por acuerdo del Patronato, á los padres de familia ó encargados de las casas dispuestas á cooperar á los fines de la Institución, y que después de una detenida información resulten dignas de

ser recomendadas y garantizadas.

IV. Clasificar las relaciones que cada quince días deberán remitir al Rectorado todos los Profesores de los Centros representados en el Patronato y en las que deberán calificar individualmente la conducta de sus alumnos en clase.

V. Redactar para los padres ó encargados acordado que sea por el Patronato, la nota de la antedicha calificación, caso de que no sea superior á mediana, y la de aquellos que hayan fallado á clase sin causa justificada más de un día; y

VI. Dirigir á los padres ó encargados las cartas, partes y comunicaciones que el Patronato acuerde, y que el Secretario, por orden del Rector, autorice con su firma, relacionadas con los alumnos.

Art. 4.º Se nombrará un Inspector por cada 1.000 alumnos matriculados con el sueldo y cualidades que se determinen de Real orden, á propuesta del Patronato.

Estos funcionarios estarán á las inmediatas órdenes del Rector y deberán practicar todas las investigaciones que se les encarguen dando inmediata cuenta á dicha Autoridad académica de cuanto conozcan en relación con la vida de los estudiantes, cuya custodia y protección les haya sido confiada.

Las faltas que cometan serán corregidas con amonestación, suspensión por tiempo determinado y la separación á propuesta del Patronato, que habrá de tener en cuenta la importancia y trascendencia de la falta.

Art. 5.º El Patronato de estudiantes de cada Universidad redactará una Memoria anual al terminar el curso, que elevará al Ministerio, dando cuenta de los resultados de su gestión y proponiendo las reformas que convengan al servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Interin se consigna en el Presupuesto el crédito necesario para el pago del personal y material que requieran el servicio del Patronato, y siendo de alta conveniencia para la familia de los estudiantes que desde luego se ponga en ejecución este decreto, los padres ó encargados de los alumnos que deseen acogerse á los beneficios del mismo deberán abonar por derecho de inscripción, por una sola vez y en metálico, la cantidad de cinco pesetas.

Los fondos que se recauden por tal concepto estarán á disposición del Patronato, que deberá rendir cuenta de su inversión al Ministerio de Instrucción pública, una vez terminado el curso.

El Patronato, mientras los recursos económicos no permitan otra cosa ó se consigne en el Presupuesto el crédito necesario para el pago del personal, utilizará los servicios del de la Secretaría general de la Universidad, abonándole una gratificación prudencial, y señalará asimismo á los Inspectores un sueldo provisional proporcionado al ingreso que se obtenga por las cuotas que abonen los padres.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(«Gaceta» núm. 269 de 26 de Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos diri-

gidos á este Ministerio en súplica de que lo dispuesto en la Real orden fecha 13 del presente mes, referente al restablecimiento de los derechos sobre el maíz no se aplique al conducido en buques que ya hubiesen iniciado su viaje con destino á los puertos españoles de la Península é islas Baleares:

Resultando que el artículo 1.º de la ley de 22 de Noviembre de 1912 dispone que los derechos arancelarios del maíz se restablezcan si la presente cosecha diese un rendimiento igual por lo menos al promedio del quinquenio, ó después de haberse importado 200.000 toneladas por los puertos del Norte y Noroeste de España:

Considerando que la citada Real orden se funda en el segundo supuesto de la ley, y por tanto, la palabra después, que en la misma se emplea permite la interpretación amplia y equitativa que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1. Que se admita y afore con el derecho reducido de 50 céntimos por cada 100 kilogramos el maíz que con manifiesto visado ó con conocimiento directo, también visado, hubiese salido con destino á los puertos españoles de la Península é islas Baleares hasta el día 17 inclusive del presente mes, fecha en que la referida Real orden se publicó en la «Gaceta de Madrid».

2.º Que el maíz de que se trata no podrá disfrutar de almacenaje particular; y

3.º Que el actualmente en almacenaje satisfaga los correspondientes derechos en el plazo de cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1913.—Suarez Inclán.— Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º de Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Habiendo sido nombrados Don Antonio Sabatel Alcázar, Contador de fondos del Ayuntamiento de Cuevas (Almería); D. José Dalama Benito, Contador de fondos del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Canarias); D. Francisco Ortiz Espejo, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), y D. Onofre Aguiló Picó, Contador de fondos del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 20 de Septiembre de 1913.—El Director general, Joaquín Chaparrieta.

(«Gaceta» núm. 270 de 30 Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Félix Alós Garcia, tripulante del vapor español *Martin Saenz*, ocurrido en la travesía de Galveston á dicha ciudad.

Madrid 27 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º de Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.118.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal facultativo de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan.

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
18.859	Santa Isabel.	Demarcac.º	6	Cabezo de las Cuevas.	Santa Lucía.	Cartagena.	Miguel Zapata.	A. Bañón.	Manuela.	Sociedad J. Jorquera é hijos.	Cartagena.
18.860	Santa Fé.	Id.	20	Coto de Alfonso Martínez.	Escombreras	Id.	El mismo.	El mismo.	Alina.	Sociedad Los Reunidos.	Id.
									La Unión. Pilar.	Miguel Zapata. Juan Hernández.	Portmán. La Unión.
									Demasia á Pilar. Los Intimos.	El mismo. Pedro Luengo.	Id. Cartagena.

Desde el 10 al 17 de Octubre.

18.861 Válgame Dios.	Id.	6	Collado de las Mancebas	Alumbres.	Id.	El mismo.	Demasia á La Rubia. La Brisa. Caridad. Caridad Manzanares.	Miguel Zapata. Antonio Moreno. Diego Marín. Tomás Manzanares. Sociedad J. Jorquera é hijos.	Portmán. La Unión. Murcia. Cartagena. Id.
18.862 La Segunda Pinta.	Id.	10	Collado de San Juan.	Santa Lucía y Escornbreras.	Id.	El mismo.	Gador.	Ambrosio Sevilla. Diego Marín. El mismo.	Id. Murcia. Id.
18.863 La Segunda Santa Rita.	Id.	15	Cabezo del Calvario.	Santa Lucía.	Id.	El mismo.	Eugenia. Alfonso. Teresa.	Ambrosio Sevilla. Diego Marín. Sociedad J. Jorquera é hijos.	Cartagena. Murcia. Cartagena.
18.864 La Segunda Deseada.	Id.	12	Cabezo de la Parra.	Alumbres y Escornbreras.	Id.	El mismo.	Demasia á Lysistrata.	Miguel Zapata.	Portmán.
18.817 Clotildita y Eduardito. 18.818 Amboto.	Id. Id.	38 21	Los Marfagones. Cabezo del Reloj.	Magdalena. Los Puertos.	Id. Id.	Miguel García. Manuel de Egorquiza.	Demasia á Doña Bal- domera. Valencia. Provatura.	Antonio Moreno. Miguel García. Pablo Nogués.	La Unión. Cartagena. Murcia.
18.879 Automóvil.	Demarcac.º	20	Cabezo del Horno.	Los Puertos, Cartagena.	Francisco Javier Hernández.		Laurita.	Francisco Minguez.	Cartagena.
18.888 San Joaquín.	Id.	20	Loma Larga.	Escobar.	Fuente-ál.º Joaquin Navarro.		Mi Paquito. Covenio. Ana María. Castelar. Alejandro Dumas.	El mismo. Sociedad J. Jorquera é hijos. La misma. La misma. Miguel Tovar.	Id. Id. Id. Id. Id.

Desde el 14 al 21 de Octubre.

Murcia 1.º de Octubre de 1913.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 2.116.
MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 4 de Noviembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de la caza existente en el monte núm. 39 del Catálogo, denominado «Sierra del Lloro ó del Oro», del término de Abarán, durante los años forestales de 1913 á 1914, 1914 á 1915 y 1915 á 1916, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 14 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 27 de Septiembre de 1913.
—El Inspector, Luis Heraso.

Cuarta sección.

Número 2.120.

ORDENACIÓN DE MARINA
del
APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaria del Hospital.

Desierta la subasta anunciada en la «Gaceta de Madrid» números 229 y 239 de 17 y 27 de Agosto último, en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, números 177 y 185 de 16 y 26 del propio mes y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, números 194 y 202 de 16 y 26 del repetido mes; para el suministro de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Apostadero durante el año 1912, se saca á nueva licitación, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera y publicadas en los periódicos antes citado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Comisaria de este Establecimiento, ante la Junta de subastas el día y hora que oportunamente se fijará por anuncios en los periódicos en que éste quede inserto y por los que los Sres. Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, fijen en sitios visibles de las mismas, por el conocimiento que tengan del anuncio publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina.

Hospital de Marina de Cartagena 30 de Septiembre de 1913.—El Secretario de la Junta de subastas, Alfonso Siles.

Quinta sección

Número 2.089

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1913.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 23 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOBOSILLO

Casimiro Conesa Blaya, 8'71 pesetas.

MADRID

Mariano Fernández, 2'36 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Cayetano Martínez Gutiérrez, 3'67 pesetas.

SAN ANTON

José Belmonte Victoria, 3'67 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 23 de Septiembre de 1913.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Término municipal de Ceuti.—
Contribución urbana.—Primer trimestre de 1913.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

Luis Requena Hernández, 16'61 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Octava sección.

Número 2.119.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, se instruyen diligencias a instancia de Rafaela Sánchez Pérez, en solicitud de que se declare la ausencia de su esposo Antonio Gómez Ros, que se hallaba domiciliado en esta ciudad, diputación del Hondón, segundo barrio, de donde se ausentó hace unos cuatro años, siendo las últimas noticias recibidas del mismo de la República Argentina, sin saberse cual sea su actual paradero y sin dejar apoderado que administrase sus bienes; y se la habilitase para representarle en las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de los padres de su referido marido, así como para administrar los bienes del matrimonio.

Lo que se hace saber al indicado ausente, por este segundo edicto y término de dos meses, a los efectos del artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cartagena a veinte de Septiembre de mil novecientos trece.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 2.121.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE MULA

Don Francisco Sánchez Baño, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Mula.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día de hoy han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la ex-

presada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1914 y 1915, bajo la presidencia de D. Antonio Cuadrado y Pérez, como Vocal de la Junta de Reformas Sociales los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

D. Juan Monreal López, por territorial.
Cristóbal Zapata García, id.
Silvestre García Rizo, industrial.
Antonio Tudela Boluda, id.

Suplentes.

D. José García Zapata, por territorial.
Romualdo Parloja y Vélez, id.
José María Llamas Espinosa, por industrial.
Julio Fernández Valcárcel, id.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente en Mula a 1.º de Octubre de 1913.—Francisco Sánchez.—V.º B.º. El Presidente, Cuadrado.

Número 2.112.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA**Requisitoria.**

Bernardo Banegas Valentín, natural de Ojós, de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y dos años de edad y en la actualidad se encuentra en la provincia de Valencia, domiciliado últimamente en Ojós, procesado por hurto, comparecerá en término de quince días, ante este Juzgado, para ser emplazado en dicho sumario que ha sido terminado.

Cieza veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Enrique García Asensio.

Número 2.099.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**REQUISITORIA**

Bernal Lozano José, natural de Fortuna, profesión vendedor ambulante de paños, de veintidós años, vecino de Fortuna (Murcia), en la calle de San Antonio, domiciliado últimamente en Alicante, calle de Bazán, número veintinueve, cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para las resultas de la causa que se instruye con el núm. 183, del corriente año.

Cartagena veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario judicial, José Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Ruiz Piñero, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Calasparra.

Hago saber: Que a virtud de escrito presentado a esta Alcaldía por el Mayordomo del Heredamiento de la acequia de la Mina, de este término, solicitando se convoque a Junta general extraordinaria con carácter urgente a dicho Hereda-

miento, para tratar y resolver sobre la reparación de una quebrada que se ha hecho en el sitio Cañada de la Mina, y para lo cual según se manifiesta por referido Mayordomo, no se consiente por D. José García Moreno y D. Higinio García, duños del terreno por donde ha de abrirse el nuevo cauce que se haga, mientras no se conceda al primero veinticuatro horas para utilizar el agua en su propiedad que hoy la fertiliza por medio de noria, en cada trece días ó sea al terminar el segundo partido de los cuatro que comprende el Heredamiento, y en su vista se convoca como se interesa a los Hacendados del mencionado Heredamiento a Junta general extraordinaria y al objeto indicado para el día ocho del actual a las diez, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos aquellos a quienes interesa.

Calasparra 1.º de Octubre de 1913.—José Ruiz.

Número 2.087.

Edicto

Don Vicente Molina Perona, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Cieza.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por responsabilidades al Pósito a D. José Pérez Mérida, hoy sus herederos, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«Habiendo sido nombrado Agente ejecutivo para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes de reintegro en el Pósito de esta villa, y obrando en esta oficina un expediente de apremio contra D. José Pérez Mérida, hoy sus herederos, por responsabilidades a dicho Establecimiento, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dichos herederos por no satisfacer sus responsabilidades para con el ya mencionado Pósito, ni podido realizar el embargo por haber sido negativo el lo que afecta a Bienes muebles y semovientes, según aparece en el expediente que contra ellos se sigue; cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 11 de Octubre de 1913, a las once horas de su mañana, en el local de la Casa Ayuntamiento de esta villa; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndoles que si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de sus responsabilidades. Notifíquese esta providencia a D. José Pérez Mérida, hoy sus herederos, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes. Y siendo ustedes los responsables a quienes se refiere la anterior providencia, se les notifica en forma legal.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndoles para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados al responsable D. José Pérez Mérida, hoy sus herederos, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Pesetas.

D. José Pérez Mérida, hoy sus herederos.

Una casa situada en Cieza, calle de Buitragos número 15, que mide de frente cinco metros 40 centímetros y de fondo 31 metros 50 centímetros; y linda por la derecha entrando herederos de D. Manuel Condón; izquierda Don José Rodríguez Ibernón, hoy sus herederos; espalda calle de Albaicín, y frente la de Buitragos. 3.550

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que los herederos de D. José Pérez Mérida pueden librar las fincas, hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

En Cieza a 24 de Septiembre de 1913.—El Agente ejecutivo, Vicente Molina.

Anuncios**CAJA DE AHORROS**

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 50 a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 27 SEPTIEMBRE DE 1913

Saldo anterior Ptas. 15.039.632'95

Imposiciones durante la semana » 297.492'11

Suma » 15.437.125'06

Retenidos » 398.309'11

Saldo » 15.038.815'95

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Viernes 3 de Octubre de 1913.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.129.

Secretaría

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 2 del actual, se inserta la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal vigente determina en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en período electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresa-

das, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respecto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación

bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en *Boletín Oficial* extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de.....

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* extraordinario, á fin de que por los Sres. Alcaldes se dé el más exacto cumplimiento á la citada Real orden y remitan el mismo día en que el Ayuntamiento acuerde la declaración de vacantes, certificación literal del acuerdo á este Gobierno, que tendrá precisamente ser antes del día 10 del actual.

Murcia 3 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López